

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR  
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

Expediente N° 26-2016

Resolución N° Seis

Miraflores, veintiocho de octubre  
de dos mil dieciséis.

Encontrándose motivada la decisión  
arbitral, fáctica y jurídicamente, la  
demanda de anulación deviene  
infundada.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con el expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por los árbitros Javier Llanos Ordóñez, José Zegarra Pinto y Ramiro Rivera Reyes.-----

RESULTA DE AUTOS:

1. **Demanda:** Por escrito de fojas 79 a 90, subsanado mediante escrito de fojas 215 a 216, Consorcio Sur interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo lo siguiente:

1.1. En la página 72 del laudo, el tribunal arbitral actúa en contra del principio de legalidad, pues emite su razonamiento y resuelve en virtud de dichos, y sin contar con la documentación en autos, afectando con ello el debido proceso; más aún si la entidad en su escrito de contestación de demanda hace mención a un acta de verificación de fecha 02.04.13, en la misma que supuestamente se

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCI  
SECRETARIA DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

276

deja constancia de que el contratista no había cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas por el comité de recepción de obra con en el Acta de Observaciones suscrita el 22.01.13; sin embargo, dichas actas no fueron adjuntadas por la entidad contratante durante el presente proceso, por lo que lo mencionado por la entidad contratante queda solo en un dicho no probado, pues la única acta de verificación es la de fecha 25.07.13, la misma que fue levantada de manera unilateral por la entidad contratante, la que les fue entregada el 29.02.14 a solicitud de la recurrente, acta que no tiene validez, porque fue celebrada de manera unilateral: En efecto, del artículo 209 del Reglamento, se desprende que la validez del Acta de constatación física, a fin de tener efecto legal, depende de dos requisitos; i) se hará de conocimiento la fecha, hora y lugar en la que se realizará dicho acto en la carta notarial que resuelve el contrato, ii) el acto de constatación física e inventario se realizará necesariamente en presencia de notario o juez de paz; en tal sentido, si bien es cierto la no presencia de alguna de las partes, debidamente citada, no genera la invalidez del acta de constatación física e inventario; sin embargo, la elaboración de dicha acta sin citación a la otra parte genera su invalidez y/o nulidad, pues necesariamente ambas partes deben tener conocimiento de la celebración de un acto determinante, como es la constatación física e inventario, a fin de dejar anotado lo realmente ejecutado en la obra, y determinar de existir, el saldo por ejecutar.

1.2. La Carta Notarial N° 002-2013-VIVIENDA/FORSUR/CG, de fecha 03.06.13, en la misma que la entidad contratante hace el apercibimiento de la resolución de contrato, basado en el acta de fecha 22.01.13, es nula, por cuanto está basada en una acta nula, asimismo, en dicha carta se hace mención del informe N° 0124-2013/VIVIENDA-FORSUR/AMEP, el mismo que no fue adjuntado a la mencionada Carta, por lo que dicha carta deviene en inválida y/o ineficaz; en consecuencia, la resolución de contrato realizada

DER JUDICIAL

CAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
de Especialidad Comercial  
DE JUSTICIA DE LIMA

227

mediante Carta Notarial N° 003-2013-VIVIENDA/FORSUR/CG, de fecha 03.06.13, deviene en nula y/o ineficaz, porque nació de actos nulos como son el Acta de fecha 22.01.13, y el apercibimiento de resolución de contrato, más aún si están demostrando que cumplieron con colocar todas las válvulas; en ese sentido, la resolución de contrato deberá ser declarada nula y/o ineficaz, pues contraviene así la norma especial como es la Ley y el Reglamento, conforme lo señala el artículo IV del Título preliminar de la Ley 27444, en concordancia con el artículo 10 de la Ley N° 27444; por lo que, el tribunal al validar la resolución de contrato realizado por la entidad, declarando infundada su pretensión, pese a ser nula y/o ineficaz, está actuando en contra del ordenamiento jurídico (contra el principio de legalidad), resolviendo sin tener los medios probatorios.

1.3. El tribunal incurrió en falta de motivación al momento de resolver por no haber evaluado los medios probatorios en su real dimensión.

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 02 de junio de 2016 obrante de fojas 217 a 219, se admitió a trámite la presente demanda y se corrió traslado a la parte demandada Fondo para la Construcción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto del 2007 – FORSUR del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

3. **Absolución del traslado:** Por escrito de fecha 08 de setiembre de 2016, obrante de fojas 246 a 271, la entidad demandada contesta la demanda en los términos que ahí se indican.

4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

**CONSIDERANDO:**

PODER JUDICIAL

RILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PRIMERO:** El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros *in procedendo*. ***“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (meritum causae) y respecto a los eventuales errores in iudicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”***<sup>1</sup> (Resaltado nuestro) -----

**SEGUNDO:** En relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece: “1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.” (Subrayado es nuestro); coligiéndose que el segundo numeral de esta disposición prohíbe al órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por los árbitros. -----

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ, ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

PODER JUDICIAL  
 LA GAMBRA OCHO  
 SECRETARIA DE SALA  
 Subespecialidad Comercial  
 SUPERIOR DE JUSTICIA

279

**TERCERO:** Como se ha señalado, el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir: "b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". -----

**CUARTO:** Al respecto, el artículo 63 del inciso 2 de la Ley de Arbitraje señala: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.". Asimismo, el inciso 7 establece que: "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."; en tal sentido, corresponde verificar si respecto de los argumentos sobre los cuales se examina la causal invocada, se ha cumplido con efectuar el reclamo previo acorde a lo señalado. -----

**QUINTO:** De la revisión del expediente arbitral, se advierte que, con relación a los argumentos postulados, el recurrente cumplió con realizar el reclamo correspondiente ante el tribunal arbitral, a través de su solicitud de interpretación del laudo arbitral, cuya copia corre de fojas 69 a 73, la misma que fue declarada improcedente por resolución arbitral N° 21 de fecha 08 de enero de 2016 que corre de fojas 65 a 68; por lo que pasaremos a emitir pronunciamiento sobre la causal propuesta. -----

**SEXTO:** De los fundamentos que sustentan la presente demanda de anulación, se advierte que son dos los argumentos centrales planteados por Consorcio Sur que sustentan la causal invocada: a) que en el laudo arbitral materia de anulación, el tribunal arbitral habría emitido pronunciamiento sustentándose en las actas de fecha 22 de enero de 2013 y 02 de abril de 2013, documentos que no obran como medios probatorios ni fueron presentados por la entidad en el proceso arbitral y,

2

RA JUDICIAL

BOA CUCHO  
SALA  
de Arbitraje Comercial  
DE JUSTICIA DE LIMA

b) que el tribunal no habría evaluado debidamente los medios probatorios; al respecto debemos indicar lo siguiente:

6.1. De la lectura de laudo arbitral impugnado obrante de fojas 23 a 63, se aprecia que el tema materia de examen se encuentra situado en el acápite N° 4 del laudo arbitral, titulado: "ANÁLISIS CONJUNTO DE LA QUINTA Y SEXTA PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, CONTENIDAS EN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS '2.5' Y '2.6'" (páginas 55 a 76), en el que el tribunal arbitral aborda los temas controvertidos relacionados con establecer: 1) si correspondía o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la carta notarial N° 003-2013-VIVIENDA/FORSUR/CG, mediante la cual la entidad resolvió el contrato y, 2) determinar si correspondía o no que se declare la validez o eficacia de la carta notarial N° 010-2013-C.SUR, mediante el cual el contratista resolvió el contrato.

6.2. En dicho apartado, el tribunal arbitral inicia su examen con la descripción de las posiciones planteadas por ambas partes, estableciendo cuál es el centro de controversia. Posteriormente, con relación a la resolución contractual, hace un recuento de lo regulado en el contrato y en los artículos 167, 168, 169, 170 y 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de lo normado en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado. Seguidamente, determina cuál de las partes efectuó primero la resolución del contrato, concluyendo, en atención a la fecha en la que tuvo lugar, que fue la entidad, por lo que pasa a analizar en primer orden el procedimiento efectuado por esta.

6.3. Con relación a lo que es materia de sustento de la causal de anulación invocada, el tribunal arbitral señala en los puntos 17 al 20 del laudo arbitral (páginas 72 y 73), lo siguiente:

"17. En el presente caso, según lo expuesto por las partes, el plazo otorgado al Contratista para subsanar las observaciones del Acta de Observaciones de fecha 22/01/13, vencía el 05/03/13; sin embargo, no

DER JUDICIAL  
LA CAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
de la Subespecialidad Comercial  
del SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

obra en el expediente de autos, documento o comunicación efectuada por el Contratista que acredite el levantamiento de las citadas observaciones, tampoco fluye en autos, la anotación el cuaderno de obra con el pedido del Contratista para que el Comité de Recepción realice una nueva recepción de obra, conforme lo dispone el artículo 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Tan sólo se ha podido apreciar la Carta N° 005-2013/C.SUR, de fecha 12/06/13 y recepcionada por la Entidad con fecha 18/06/13, con el cual el Contratista da respuesta al requerimiento efectuado por la Entidad con Carta Notarial N° 002-2013-VIVIENDA/FORSUR/CG, indicando que se ha procedido a levantar las observaciones conforme se puede verificar in situ.

18. Ahora bien, dentro de los argumentos de defensa del Contratista, se puede advertir, que se señala que el acta de observaciones de fecha 22/01/13 y el Acta de verificación de fecha 02/04/13 con el cual se deja constancia que el Contratista no había cumplido con subsanar la totalidad de observaciones, no han sido acompañadas por la Entidad durante el presente proceso, y que lo mencionado por la Entidad contratante queda sólo en un dicho no probado, pues la única acta de verificación es la de fecha 25/07/13, la misma que fue celebrada de manera unilateral por la Entidad contratante, la que les fue entregada el 29/01/14 y que no tiene validez por haberse celebrado en forma unilateral.

19. Al respecto y revisada la documentación que obra en autos, se puede advertir, que efectivamente las actas de fecha 22/01/13 y 02/04/13, no han sido acompañadas por la Entidad, sin embargo, se puede apreciar que el Contratista, ha aceptado la existencia del Acta de fecha 22/01/13, al señalar en su carta N° 005-2014/C.SUR, de fecha 12/06/13 y recepcionada por la Entidad con fecha 18/06/13, punto SEGUNDO, lo siguiente:

*'SEGUNDO.- Que asimismo, debo comunicarle que se ha procedido a levantar las observaciones conforme se puede verificar in situ. Es de precisarse además que se advierte en su misiva una serie de supuestos incumplimientos (.....) los que no han sido materia de observación, conforme al Acta respectiva, lo que desde ya inválida el emplazamiento cursado'*

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
Subespecialidad Comercial  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En cuanto al Acta de verificación de fecha 02/04/13, se debe indicar que la Entidad en su escrito de contestación de demanda no refiere que exista un acta de verificación, sino que hace referencia a la verificación de campo por muestreo realizada el 02/04/13 por el responsable del área de monitoreo de ejecución de proyectos, detallado en el Informe N° 081-2013-VIVIENDA-FORSUR/AMEP, el mismo que concluye que no se ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción mediante acta de fecha 22/01/13.

20. De lo indicado precedentemente se puede concluir que si existe un Acta de Observaciones de fecha 22/01/13, sin embargo lo que se encuentra pendiente de dilucidar es si el Contratista cumplió o no con levantar las observaciones planteadas en el Acta de Observaciones, de tal forma que se pueda determinar si la causal alegada por la Entidad para resolver el Contrato es válida o no."

6.4. Como podemos advertir, el tribunal arbitral respecto de la existencia del acta de fecha 22 de enero de 2013 ha tenido en cuenta lo manifestado por el propio contratista en su carta N° 005/2014/C.SUR de fecha 12 de junio de 2013, en la que expresa haber procedido a levantar las observaciones y cuestiona otras observaciones que, según señala, no fueron materia de observación en el acta respectiva; por lo que si bien es cierto, el tribunal admite que la entidad no acompañó el acta de observaciones de fecha 22/01/13, sin embargo, ha justificado su existencia y reconocimiento apoyándose en la valoración probatoria de otros medios probatorios presentados, como lo es la carta del contratista N° 005/2014/C.SUR de fecha 12 de junio de 2013 (que corre de fojas 46 a 48 del proceso arbitral que se tiene a la vista). De otro lado, en relación al acta de verificación de fecha 02/04/13, el tribunal arbitral ha tenido en cuenta lo manifestado por la entidad, en el sentido que no existe un acta de verificación sino que se hace referencia a la verificación de campo por muestreo realizada el 02/04/13 por el responsable del área de monitoreo de ejecución de proyectos y que se encuentra detallado en el Informe N° 081-20013-VIVIENDA-FORSUR/AMEP; consecuentemente, la labor del tribunal

PODER JUDICIAL  
GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

arbitral no puede catalogarse como una afectación al debido proceso, mucho menos al principio de legalidad que refiere el demandante, puesto que ha cumplido con expresar las razones que acreditan la existencia del acta de observaciones de fecha 22 de enero de 2013 y, a partir de ahí, determinar el incumplimiento por parte del contratista en el levantamiento de las observaciones formuladas y, con ello revisar el procedimiento de resolución contractual efectuado por la entidad y dar por válida la misma.

6.5. Por las razones expuestas, no es posible amparar la causal invocada en virtud del argumento materia de análisis, toda vez que al margen de que este Colegiado comparta o no la decisión del tribunal arbitral sobre considerar la existencia de las actas mencionadas, ha podido verificar que la decisión del tribunal arbitral se encuentra motivada tanto fáctica como jurídicamente.

6.6. Asimismo, con relación a los argumentos referidos a que la única acta de verificación sería la de fecha 25 de julio de 2013, la cual no tendría validez al haber sido celebrada de manera unilateral por la entidad, y que la carta notarial N° 002-2013-VIVIENDA/FORSUR/CG de fecha 03.06.13 es nula por cuanto está basada en una acta nula, la de fecha 22 de enero de 2013; debemos señalar que, como ha quedado evidenciado precedentemente, el tribunal arbitral estableció que las observaciones fueron realizadas con el acta de fecha 22 de enero de 2013, las cuales no fueron levantadas por el contratista y motivaron la resolución contractual, trámite procedimental que ha sido revisado y validado por el tribunal arbitral; no siendo posible para este Colegiado, bajo responsabilidad, inmiscuirse en el razonamiento esbozado por el tribunal arbitral por cuanto no encontramos prohibidos de pronunciarnos sobre el fondo de la controversia, lo cual no es finalidad del proceso de anulación de laudo arbitral.

6.7. De otra parte, la valoración de los medios probatorios le corresponde exclusivamente al tribunal arbitral, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que dispone: "1. El tribunal arbitral

**PODER JUDICIAL**

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
19 Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

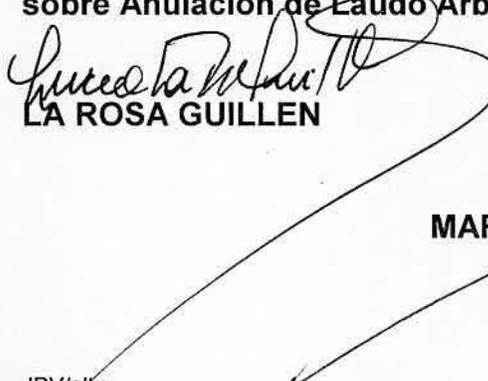
284

tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas (...).”

**SÉPTIMO:** En consecuencia, la presente demanda de anulación deviene infundada; por cuyas razones y de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071: -----

**DECISIÓN:**

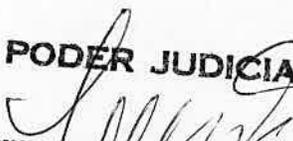
Declararon **INFUNDADA** la demanda de anulación interpuesta por Consorcio Sur mediante escrito de fojas 79 a 90, subsanado por escrito de fojas 215 a 216; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por los árbitros Javier Llanos Ordóñez, José Zegarra Pinto y Ramiro Rivera Reyes. **En los seguidos por CONSORCIO SUR contra Fondo para la Construcción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto del 2007 – FORSUR del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre Anulación de Laudo Arbitral.**

  
LA ROSA GUILLEN

  
MARTEL CHANG

  
DIAZ VALLEJOS

JDV/altv.

PODER JUDICIAL  
  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

08 NOV. 2016

20